

SECRETARÍA: Clase de proceso: Regulación de Visitas de un Menor. Demandante: Jhonar Stihar Ríos Castañeda. Demandado: Mónica Patricia Belalcazar Luna. Abg. Luz Odilia Lenis Cardona. Rad. 2021-00301. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando nuevamente la efectividad de la medida cautelar decretada desde la admisión de la demanda, respecto de las visitas sobre el menor. También solicitando se dé trámite al emplazamiento de la demanda, pedido anteriormente. Sírvase proveer.

Octubre 07 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD: 2020-00301-00

INTERLOCUTORIO No. 1996

Jamundí, siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la abogada de la parte interesada indaga a esta agencia judicial, sobre el trámite dado por parte del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Jamundí, respecto de la comisión impartida por el despacho, por medio del comisorio No. 023, remitido por conducto del correo institucional del juzgado al correo electrónico Jennifer.Toro@icbf.gov.co y leído este por la destinataria el 21 de Junio de 2021 hora 9:18 P.M. Siendo esta la oportunidad para significarle a la parte interesada, que revisado atentamente el correo de esta corporación, no se halló respuesta por parte del comisionado, respecto del particular. Por lo que se ordenará requerir inmediatamente para que informe las resultas de las diligencias encomendada, y si es del caso, que las practique si aún no lo ha hecho, para lo cual, se librá la respectiva comunicación.

Conforme lo anterior, revisadas las diligencias, también, se evidencia que no yace en el plenario el respectivo informe de la comisión No. 015 de fecha 06 de Marzo de 2021, impartida en primera oportunidad y con destino a la Comisaria de Familia de Jamundí, y que pese a que el despacho tiene conocimiento de lo acontecido en la práctica de la misma, por cuenta de la manifestado por la abogada de la parte interesada, sea este el momento oportuno para ordenar requerir a dicha institución a fin de que informe al despacho lo pertinente y de manera formal.

Ahora, se advierte que en esta oportunidad, la memorialista indica que el proceso no avanza porque no se ha realizado el emplazamiento de la demandada. No obstante, una vez verificada la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, no se evidenció solicitud de ese talante, remitida desde luego, desde el correo autorizado para los efectos luzodilialenis@gmail.com. Conforme a lo dicho, se verifica que en esta oportunidad, la memorialista solicita al despacho en forma concreta se ordene el emplazamiento de la demandada, pese a que se tiene pleno conocimiento de su domicilio, asegura que esta se negará a recibir las respectivas notificaciones.

Frente a lo anterior, verificadas las diligencias de notificación personal practicadas y allegadas, aparentemente en el domicilio de la demandada, se percata el despacho, que desde la demanda se informó como tal, la dirección Calle 59 D # 53 B Sur 37 barrio la Flores de Jamundí. No obstante, verificada la certificación allegada por medio de la empresa AM MENSAJES S.A.S., de dicha diligencia, se evidencia que la comunicación fue enviada a la Calle 9 D # 53 B Sur – 37, siendo esta, una nomenclatura errónea.

Bajo el anterior contexto, se considera que no es procedente lo requerido por la abogada en este estadio procesal, y en su lugar, deberá la parte interesada repetir las diligencias de notificación personal a la demandada conforme a los art. 291 y 292 del C.G.P., desde luego, a la dirección correcta. Ahora, verificado el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que la abogada también informó dirección de correo electrónico de la demandada, también, existiendo la posibilidad de intentar la notificación de la llamada a la Litis, por este medio, y como claramente lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL JAMUNDI**, para que informe a esta judicatura dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el trámite dado al despacho comisorio No. 023, emanado de este despacho judicial, y remitido por conducto

del correo institucional del juzgado, al correo electrónico Jennifer.Toro@icbf.gov.co leído este por la destinataria el 21 de Junio de 2021 hora 9:18 P.M. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

SEGUNDO: REQUERIR a la **COMISARIA DE FAMILIA DE JAMUNDI**, para que informe formalmente y de manera **INMEDIATA** a este despacho judicial, los resultados de la comisión No. 015 de fecha 06 de Marzo de 2021, impartida por este juzgado. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: NEGAR en este momento procesal, el emplazamiento de la demandada, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

QUINTO: REQUERIR A la apoderada judicial de la parte demandante para que practique las diligencias de notificación personal a la demandada en la forma indicada en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba9b7dabdb9d92db07f6c7fb7608ad1021e1e08c336079fbec14ab6b11c6b31**

Documento generado en 07/10/2021 03:35:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: Revisión de Decisión Administrativa Proferida por el Comisario de Familia. Demandante: Cristian Fernando Martínez Camacho. Abg. David Alexander Pino Segura. Rad. 2021-00153. A Despacho de la señora Juez, el presente trámite, y lo manifestado por la apoderada judicial de la progenitora del menor, manifestando que el menor C.N.M.A., en estos momentos tiene su domicilio en Santiago de Cali. Sírvase Proveer.

Jamundí, 07 de Octubre de 2.021

ESMERALDA MARÍN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1997
RAD: 2021-00153

Jamundí, Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se advierte que la abogada de la progenitora del menor, en fecha 4 de Octubre de 2021, allega escrito a través del correo institucional de esta judicatura, informando claramente, y con ocasión a las pruebas decretadas y requerimientos realizados por esta operadora judicial por medio de la providencia que antecede, que: "...el menor en la fecha se encuentra residiendo con su madre en el municipio de Santiago de Cali en la dirección: Carrera 24 B # 02 – 34, barrio Miraflores – Cali (V)..." En consecuencia entonces, la procuradora judicial, pide dar aplicación a lo normado por el art. 97 del C.I.A. y se disponga el traslado de las diligencias al juez competente en la referida municipalidad y para lo de su cargo.

Conforme a lo expuesto, considera esta agencia judicial, que aun teniendo presente lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, y que cuidadosamente esta instancia acató lo dispuesto por el superior, tanto así, que se han decretado de oficio pruebas suficientes a fin de establecer la situación actual del menor **C.N.M.A.** Resulta claro el pedimento que nos ocupa, y por demás, ajustado a derecho; pues en primera medida, como ya fue referenciado por la memorialista, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, por la cual, se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, atribuye la competencia para procurar y promover el restablecimiento de los derechos de los menores a las autoridades del lugar donde se encuentren el niño, niña o adolescente; debiéndose anotar, que la Ley en comento, está encaminada a proteger y garantizar los derechos fundamentales de éstos, consignados a partir de la Constitución Nacional y tratados internacionales que hacen parte del denominado bloque de Constitucionalidad; finalmente, otorgándole el status al niño, de *interés superior*, respecto del conglomerado social, desarrollándose aquí, desde luego, lo normado por el artículo 44 de la Carta Política.

Como segunda medida, la judicatura se permite traer a colación lo pertinente, dictado dentro de la providencia AC1602-2020-Radicación n° 11001-02-03-000-2020-01392-00 del 27 de Julio de 2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, por la cual, dicho órgano colegiado declaró la competencia de éste despacho para conocer de las diligencias, en un caso similar. En el cuál se expresó:

“Es que el interés superior al que se alude comporta un postulado a modo de insumo en las decisiones jurisdiccionales direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, para auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en erogaciones de toda índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir da un lugar distinto de donde se localizan, reflexión que de cara a la tutela efectiva del derecho, aplica al caso concreto...” (cursiva no es del texto original)

De lo dispuesto entonces por el tribunal de cierre para esta jurisdicción y con base en las consideraciones ya dispuestas, esta judicatura considera que lo requerido por la abogada de la progenitora del menor, se encuentra totalmente ajustado a la normatividad vigente, inclusive, a pronunciamientos fijados por nuestro órgano de cierre, esto es, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como quedó esbozado. Es por lo anterior, que la judicatura desde este momento procesal, se declara sin competencia para seguir conociendo del asunto, y, consecuentemente, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juez de Familia de la Ciudad de Santiago de Cali – Reparto - con el fin de que avoque su conocimiento. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE,

PRIMERO.- DECLARAR que ésta judicatura no tiene competencia para continuar conociendo de la presente **REVISIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR EL DEFENSOR DE FAMILIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- REMITIR POR COMPETENCIA las presentes actuaciones al **JUEZ DE FAMILIA REPARTO** en la ciudad de **SANTIAGO DE CALI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- ENVIASE la carpeta digital contentiva de todas las actuaciones dadas hasta la fecha, a través de nuestro correo institucional al **JUEZ DE FAMILIA - REPARTO – en SANTIAGO DE CALI** por conducto del correo electrónico repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de su competencia.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELESE** su radicación y anótese su salida en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2ed8390895b05b2332fe7d79b30f794fab4c8a17a1472b07fe67e7a85e9df7**

Documento generado en 07/10/2021 03:18:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00998**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma el primero (01) del mes de Octubre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Palmares del Castillo. Demandada: Lina Patricia Ardila Cañon. Abg. Lizeth Patricia Medina Cañola. Rad. 2019-00998. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la abogada de la parte actora, cumpliendo con el requerimiento realizado por auto anterior, solicitando dar trámite al contrato de transacción celebrado interpartes, y en consecuencia la terminación de proceso. Sírvase proveer.

Octubre 06 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054
RADICACION: 2019-00998-00
Jamundí, 06 de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, dando cuenta de lo manifestado por la abogada de la parte actora, indicando que su correo electrónico para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, es lizjuridica@gmail.com allegando consigo prueba sumaria, esto es, pantallazo de la consulta efectuada en la página web del Registro Nacional de Abogados. La judicatura, bajo este contexto, acoge la manifestación y lo allegado por la abogada solicitante, teniendo como correo oficial de la memorialista el informado en esta oportunidad.

Conforme a lo anterior entonces, encuentra esta agencia judicial, que la solicitud pendiente por resolver, esto es la de transacción celebrada entre los extremos procesales, se ajusta en pleno a lo normado por el art. 312 del C.G.P., luego entonces, es factible acceder a la terminación del proceso, y lo que ello conlleva. En consecuencia., se accederá a lo pedido.

Sin más consideraciones, Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO, por intermedio de su apoderada judicial, en contra de LINA PATRICIA ARDILA CAÑON, por haberse celebrado entre las partes un contrato de **TRANSACCION.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como fundamento de la presente acción, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

dapm.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aabc7e9551edff7d56a572c35817cbee9801ac023c9332991c7ae6b1174dfdc**

Documento generado en 06/10/2021 05:13:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00391**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma el primero (01) del mes de Octubre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Juan Fernando Torres Gaviria. Demandada: Mario Carabalí Eberney Carabalí Balanta. Abg. Lizeth Patricia Medina Cañola. Rad. 2019-00391. A despacho de la señora juez el presente proceso con solicitudes presentadas por el abogado de la parte actora, entre estas, recurso de reposición, contrato de transacción celebrado entre las partes y solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

Octubre 06 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057
RADICACION: 2019-00391-00

Jamundí, 06 de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que el abogado de la parte actora, en fecha 09 de Agosto de 2021, ha presentado recurso de reposición en contra del auto que negó fijar fecha para diligencia de remate. Percatándose el juzgado que efectivamente le asiste razón al profesional del derecho a lo manifestado en el recurso elevado, siendo éste el momento preciso para excusarse la judicatura, pues sin duda alguna, se incurrió en un error involuntario al desatender el memorial contentivo del avalúo catastral del bien inmueble afecto, y sus posteriores requerimientos pidiendo a esta agencia judicial dar trámite al mismo. Advirtiendo la judicatura, que ya en este momento se encuentra subsanado el defecto, en el entendido que por auto de fecha 20 de Septiembre de 2021, se corrió traslado del avalúo del inmueble. Necesario resulta significarle al abogado, que lo descrito ha sido causa del cumulo de solicitudes en nuestro correo institucional por la situación de salud pública que venimos afrontando.

Bajo el anterior contexto, ya en este momento considera esta juzgadora, inoficioso y desgastante resolver sobre el recurso de reposición elevado, pues desde esta óptica, se ha generado una carencia actual de objeto. Y, más aún, cuando el abogado ha pedido en forma expresa no dar trámite al recurso interpuesto, y cuando, se ha presentado solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación que se ejecuta.

Conforme a lo anterior entonces, se tiene que el abogado en fechas anteriores informa al despacho sobre la celebración de un contrato de transacción celebrado entre las partes, y ya, en fecha 1 de Octubre de 2021, allega al despacho a través del correo autorizado para los efectos, solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, por lo que esta juzgadora advierte que el pedimento se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., luego entonces se accederá a este.

Sin más consideraciones, Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el recurso de reposición elevado por el abogado de la parte actora, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por JUAN FERNANDO TORRES GAVIRIA, por intermedio de su apoderada judicial, en contra de MARIO CARABALÍ y EBERNEY CARABALÍ BALANTA, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como fundamento de la presente acción, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

dapm.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825a9807d66caf3e159eb18480bb545b78c1cbc182ff0a9e36a3e982fa690b94**

Documento generado en 06/10/2021 04:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00648**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Cinco (05) días del mes de Octubre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Carlos Alberto Quintero Cuero. Rad. 2020-00648. Abg. Héctor Ceballos Vivas. A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del mismo por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Jamundí, Octubre 06 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1991
RADICACION: 2020-00648-00
Jamundí, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por el pago de las cuotas en mora hasta el **30 de Julio del año 2021**, presentada por el apoderado de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO CUERO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 30 DE JULIO DE AÑO 2021**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte demandante.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,
dapm.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0efa89ca5390b83743bc7ff226aa362785d8d2a73855e0158bed10bb40e76fe**

Documento generado en 06/10/2021 05:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>